

Iquique, uno de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece doña Génesis Huerta Navarrete, abogada, en representación de Corporación Educacional Flor del Valle, del giro de su denominación, rol único tributario N° _____ representada legalmente por don Juan Germain Rene Huerta Condore, ambos domiciliados para estos efectos en Pasaje Padre Hurtado N°4335, Sector de Santa Rosa, comuna de Alto Hospicio, y de doña _____, cédula nacional de identidad N° _____ por quienes interpone recurso de protección en contra de doña _____, profesora, cédula nacional de identidad N° 19.735.781-9, domiciliada en _____ Iquique, y de doña _____, asistente de la educación, cédula nacional de identidad N° _____, domiciliada en _____, por privar y/o perturbar, en forma ilegal y arbitraria, el derecho que garantiza el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Expone que el presente recurso tiene como objeto que se ponga término a los actos ilegales y arbitrarios cometidos por las recurridas, consistentes en la realización de imputaciones difamatorias y deshonrosas difundidas a través de internet, en descrédito de sus representados, lo que ha provocado una serie de reacciones entre los apoderados y la comunidad escolar en general. Destaca que dichas expresiones infamantes han lesionado, perturbado e infringido la honra de la Corporación y de uno de sus trabajadores, su imagen y reputación, derechos que están consagrados y protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Señala que las recurridas son ex colaboradoras de la institución – que se dedica a la formación preescolar en la comuna de Alto Hospicio – quienes renunciaron de forma voluntaria en los meses de mayo y junio de 2023.

En ese contexto, el 20 de julio pasado, la recurrida Carolay Reyes realizó, a través de un perfil anónimo, publicaciones de carácter difamatorio y acusaciones infundadas en contra de la Corporación Educacional y de doña _____, a través del grupo de Facebook “Profesores Iquique”, lo que fue replicado por la segunda recurrida, doña _____. Añade que se efectuaron comentarios sin justificación, pues la única finalidad de las recurridas en cuestión, fue sabotear el prestigio de la Corporación Educacional y de una de sus funcionarios. Sostiene que las mentadas publicaciones y comentarios afecta gravemente la honra e imagen pública de las recurrentes.

Pide que se acoja el recurso, y se obligue a las recurridas eliminar todo el contenido publicado en descrédito de sus representados, en la medida de lo posible, en las redes sociales indicadas anteriormente; abstenerse de seguir realizando publicaciones de ese tipo por cualquier vía; disculpas presenciales y públicas de su representada; y, las medidas que se estime pertinentes al caso, con costas. Acompaña documentos.

Evacúa informe doña _____, quien solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

Relata que el 20 de julio pasado, entró a su aplicación Facebook y percibió que en inicio apreció una publicación que efectuó un participante anónimo en el grupo privado "Profesores Iquique", en la cual hacían alusión a situaciones relacionadas con los recurrentes en autos, quienes son su ex empleador, la Corporación Educacional Flor de del Valle, y una ex funcionaria del mismo recinto educacional. En ese contexto, quiso compartir su experiencia laboral, dado que se expuso a situaciones incómodas mientras prestó servicios, lo que fue debidamente denunciado.

Así, realizó un comentario desde su cuenta personal y privada, siempre con la finalidad de precaver a colegas que pudiesen recibir una oferta laboral de dicho establecimiento y en consecuencia vivir una situación no grata similar a la suya, y jamás con intención de entorpecer el proceso de matrícula agosto 2023, ni afectar la honra de los recurridos, haciendo presente que en ningún momento mencionó los nombres de los recurrentes.

Por ello, alude que no existe acto ilegal o arbitrario atribuible al comentario que efectuó, al perder oportunidad la acción, toda vez que se retiró la publicación de la red social Facebook, la que estuvo disponible por breve espacio de tiempo.

Finalmente, aclara que prestó servicios en el cargo de docente habilitada, por lo que resulta arbitraria la autoría que le imputan los recurrentes, y que el comentario realizado fue desde una red social privada, en un grupo privado, y no con el objeto de ser divulgado de forma masiva. Adjunta antecedentes.

Evacúa informe doña _____, Docente, solicitando se rechace el recurso interpuesto, con expresa condena en costas.

Alega la improcedencia del recurso, dado que los hechos descritos ya no existen, y solo obedecen a un derecho también garantizado en la Carta Fundamental, como lo es el derecho a la libertad de expresión. Aduce que no se ha vulnerado en forma alguna otra garantía constitucional, y que el recurrente no ha aportado ningún antecedente que dé cuenta de un daño, y en el caso hipotética que existiera, es competencia de jueces de garantía.

Seguidamente, expresa que mantiene contrato vigente con la entidad recurrente, y que no tiene el cargo de "Asistente de bus polifuncional" que es el mencionado en la publicación, publicación que se realizó en un grupo cerrado dirigido a profesores de la localidad. Adjunta antecedentes.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior, se infiere que para su procedencia es requisito indispensable, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

Asimismo, la arbitrariedad o ilegalidad del acto contra el cual se recurre debe aparecer de manifiesto sin necesidad de que en esta sede pueda rendirse prueba o valorarse otras circunstancias que ameriten un examen de mayor amplitud o profundidad, pues la característica de brevedad e inmediatez del recurso lo impide, existiendo para ello, los procedimientos ordinarios que la ley franquea.

SEGUNDO: Que, en el presente recurso se denuncia por los recurrentes una publicación y comentarios realizados a través de la red social Facebook, en que la recurrida _____ habría efectuado y compartido una comunicación en un grupo de dicha plataforma, dando cuenta de incumplimientos contractuales y de ejecución en la labor educacional de las actoras, mientras que doña _____, habría realizado comentarios en pos de afectar su imagen pública, cuestiones todas que conculcaría su garantía constitucional consagrada en el N° 4 del artículo 19 de la Carta Magna.

TERCERO: Que, ponderados los antecedentes allegados por las actoras constitucionales, conforme los elementos de la sana crítica, se desprende que indudablemente el actuar de las recurridas resulta arbitrario, desde que las citadas publicaciones y comentarios incluyen una mención expresa de las recurrentes, calificándolas como autoras de inconductas o faltas a la legislación laboral y/o en la ejecución de su labor educacional con niños, todo lo que, en el evento de ser efectivo, deberá ser investigado por los órgano competentes y en los procedimientos legalmente regulados por ley.

En cuanto a doña _____ los documentos adjuntados al libelo dan cuenta que compartió de manera pública, en al menos dos oportunidades, la comunicación realizada por "Participante anónimo" en un grupo de la red social Facebook, haciendo un llamado a no matricular a sus hijos en dicho colegio y denominando "sra. Desgraciada".

Respecto a doña _____, además de relatar inconductas, hace un llamado general a no trabajar en la escuela.

CUARTO: Que, tales circunstancias, a juicio de esta Corte, importan una perturbación arbitraria al derecho a la honra, imagen y buena reputación de las recurrentes, amparadas en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, por lo que acreditados los supuestos de procedencia de la acción constitucional deducida en autos, ésta será acogida, de la forma que se indicará en lo resolutive de la sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso

de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE el recurso de protección interpuesto por Corporación Educacional Flor del Valle y doña _____, en contra de doña _____ y _____, y en consecuencia, se ordena a las recurridas la eliminación de las publicaciones y comentarios relacionados con esta causa, efectuados en cualquier perfil público o privado, de cualquier red social, debiendo además, abstenerse de persistir en la conducta señalada por cualquier vía análoga.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N° 2529-2023 Protección.

5

Puede buscar otras normas aquí



Corte Suprema
Jurisprudencia y Normativa